

117-D N°4

MOTIVOS Y ANTECEDENTES

DE LA

RECUSACION ENTABLADA

CONTRA EL

Sr. D. Tomás Maroto y Salado,

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL

DE ESTA CIUDAD,

trasladado recientemente al Juzgado de Ronda,

Y

EXPOSICION DIRIGIDA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

POR LOS

PROCURADORES DE ESTE NÚMERO.



JÉREZ.

Imprenta de EL GUADALETE, á cargo de D. Tomás Bueno,
calle Compás, número 2.

1876.

AL LECTOR.

Desfigurados, merced á habilidosas artes, los sucesos ocurridos en el Juzgado de San Miguel de esta ciudad, procurándose por toda suerte de medios arrojar el estigma de la opinion pública sobre personas limpias de toda mancha, extraviándose el general criterio con supuestos actos, sorprendida la buena fé de muchos convecinos con la idea de obtener de ellos el asentimiento á súplicas que de seguro no hubieran suscrito á ser concedores de la realidad; es llegada la hora de que las sombras artificiosamente fraguadas desaparezcan; de que la verdad se abra paso á través de todas las intrigas, y de que luzca esplendorosa y fuerte, para que la conciencia pública, juez en estos asuntos, pronuncie definitivamente su fallo con fundado conocimiento y con inteligencia cierta.

Para conseguir semejante objeto, los que sus-

criben, individuos que componen el número de Procuradores de esta ciudad, han creído lo más adecuado y pertinente publicar sin comentario alguno los escritos que han precedido á la recusacion aceptada por el Sr. Maroto, pues así conocerán todos las causas en que dicha recusacion se ha fundado, los motivos que se han expuesto y las vicisitudes por que ha pasado este negocio; sin que pueda atribuirse á la interesada pasion ó al mezquino móvil las deducciones que justamente fundarse pudieran en la conducta observada por el Sr. Maroto, en su tenaz negativa á aceptar la recusacion interpuesta y en su forzada aceptacion, cuando al fin se le expuso clara y concretamente la causa en que se fundaba.

Tambien han estimado conveniente para el esclarecimiento de los hechos adjuntar la exposicion que tuvieron la honra de dirigir al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á quien han de tributar en este lugar su más cumplido pláceme por el acto de justicia reparadora que ha llevado á cabo, por más que fuese esperado y conocido, dadas las relevantes dotes de acrisolada moralidad, de severa justicia que adornan á tan probo é ilustrado funcionario, honra del foro español.

Formar pueden nuestros convecinos por el contenido de este folleto un exacto juicio, conociendo ya los antecedentes todos del asunto; los que suscriben, satisfechos en su conciencia, esti-

man cumplir con un deber al hacer esta publicacion, con la que ciertamente esperan merecer los plácemes de todas las personas de recto sentir.—
Jerez de la Frontera 14 de Octubre de 1876.—
*Francisco Rendon y Diaz.—Rafael Somoza.—
Joaquin Maria Aguado.—Manuel de la Rosa.—
José Perez Duran.—Francisco Guisado.—Ma-
nuel Vera Basurto.—José Maria Pan.—Dionisio
Montenegro.—José Maria Pelaez.—Antonio Ma-
rin Rincon.—José Maria Perez y de Collantes.—
Juan Manuel Berdugo.—José Ruiz Berdejo.*

ANTECEDENTES.

En 20 de Julio de 1874 se despachò ejecucion á instancia de D.^a M. M. contra D. G. A. y en 13 de Agosto se opuso el ejecutado, confiriéndole el correspondiente traslado, y formalizada la oposicion se entregaron los autos á la ejecutante en 17 del citado mes y año. Hasta el 18 de Julio de 1876 no los devolvió, evacuando el traslado conferido, entregándose en 19 para instruccion á las partes por término de tercero dia, en cuyo estado se dictò *de oficio* la providencia que á continuacion se inserta y que motivò el primero de los siguientes esèritos:

PROVIDENCIA.

Jerez Agosto 8, año del sello.

Habiendo sido entregado estos autos á las partes para instruccion, por término de tres dias, y pasados estos sin que por el actuario, segun informa, se le hayan entregado, á pesar de haberlos reclamado diferentes veces al Procurador Sr. Pan, recójanse y dése cuenta en la Audiencia de mañana, previniéndose al actuario que en lo sucesivo, pasados los términos, dé cuenta, y se impone al Procurador Pan la multa de 50 pesetas por no haber entregado dichos autos.—Está rubricada.—*Ballesteros.*

D. José Maria Pan y Ortiz,

Procurador de estos Juzgados, por su propio derecho en los ejecutivos seguidos por D.^a M. M. contra D. G. A. al cobro de pesetas, digo: que en el día de antes de ayer se me ha notificado providencia dictada por V. S. en 8 del actual, en la cual se ordena, entre otros particulares, que se me impongan 50 pesetas de multa por no haber entregado dichos autos, y como dicho particular lo estimo gravoso á mis intereses é improcedente en derecho—pido la vénia—solicito de V. S. que por contrario imperio ó como mejor proceda en derecho, se sirva reformar la citada providencia, alzando la multa que en ella se me impone.

Nunca he merecido en el ya largo tiempo de mi ejercicio profesional que los Jueces y Tribunales me constriñan al cumplimiento de las obligaciones que la ley me señala, pues siempre he estado atento á las exigencias de mi propia conciencia y de los deberes que me imponen la libertad profesional y la confianza de los clientes. Por

esta razon, señor, háme causado mayor impresion la multa ò pena impuesta por V. S. que viene á acusarme una falta en el cumplimiento de mi profesion, falta de que yo no me estimo culpable aun en el caso de que resultara existente.

Habiéndoseme entregado para instruccion los autos por el término de tres dias, los remití á la mayor brevedad al Abogado Director, que conmigo firma, el que estrañándose de la providencia y de la instruccion que se le daba, pues con arreglo á derecho, solo debia hacerse la entrega de copia y el recibimiento á prueba, díjome que teniendo ciertos y determinados antecedentes del negocio y conocimiento con la actora ó personas muy allegadas, iba á procurar una transaccion siempre benefica para ambas partes. Conforme á estas instrucciones, diéronse algunos pasos y se dejaron sin despacho los autos, estando en tal estado cuando á virtud de exigencias particulares del actuario los devolví el dia ántes que se me notificara la providencia de V. S.

Ahora bien: si yo he devuelto los autos antes de que por la contraria se pidiese su saca, si tambien lo he hecho antes de serme notificada esa providencia ¿es procedente que continúe en vigor, aun dado caso que fuese ajustada á derecho? El Juzgado comprenderá perfectamente cuál es la debida contestacion á esta pregunta.

Pero es que aun en principio yo no puedo aceptar ni consentir dicha providencia, porque en ello acusaría un completo desconocimiento de mis deberes y derechos. En los negocios civiles,

segun mi entender, no pueden los Juzgados adoptar providencias de oficio, mas que aquellas que estén taxativamente ordenadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil; limitándose por lo demás á no dictar providencia mas que á peticion de las partes: tanto es así que á ningun Juzgado se le ha ocurrido dictar providencia, por ejemplo, ordenando al demandado que despache la contestacion, transcurridos los seis dias, sin que le haya sido acusada la rebeldía por la parte actora. Pues muy análogo es el presente caso en el que V. S., sin escitacion alguna de la parte, ha dictado *de oficio* providencia.

Si á mí no se me hubieran entregado los autos para instruccion, cuando ni de ellos necesitaba, ni era trámite marcado por la Ley, me hubiera sido imposible causar la detencion de que hoy se me quiere hacer cargo; y si lo que se deseaba —por causas que yo no he de mencionar—era acelerar la marcha de los procedimientos, púdose ahorrar el innecesario trámite de la Instruccion, y haberlos recibido á prueba, con arreglo á las prescripciones del artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, cuando por la contraria se han tenido los autos dos años, para contestar á mi escrito de oposicion, sin que en tan largo plazo se le haya conminado *de oficio* ò á instancia de parte al pronto despacho, ¿es equitativo que á mí se me multe y se me castigue por una detencion infinitamente menor, y sin haber mediado escitacion alguna por la parte contraria?

Creo haber demostrado á V. S. la procedencia de la reposición que solicito, y creo haber llevado á su ilustrado ánimo, el convencimiento de que la multa que se me ha impuesto, no está dentro de las facultades del Juzgado, puesto que *de oficio*, no puede adoptar providencias en negocios civiles, más que aquellas señaladas por la Ley. Tengo también la seguridad de que V. S. modificando sus resoluciones *in promptu* y escitado por el celo que todos le reconocemos, accederá á mi petición; pero si así no lo hiciere, convencido de la justicia de mi causa, apelo de su decisión para ante el Tribunal Superior del Territorio.

Por tanto

Suplico á V. S. se sirva reponer por contrario imperio, ò como mejor proceda en derecho, su providencia fecha 8 del actual, declarando no haber lugar á la imposición de la multa, y en caso de no acceder á la reposición solicitada, tener por interpuesta la apelación para ante el Tribunal Superior del Territorio. Es justicia que pido, juro, etc.

Otrosí digo: que por justas causas que no deben ser desconocidas para V. S. y que hasta el presente no he conocido, recuso á V. S. en debida forma, tanto en mi nombre como en el de mi poderdante, que no firma por hallarse fuera de Jerez y en la inmediata ciudad de Sanlúcar de Barrameda.

Suplico á V. S. que teniéndose por recusado, se sirva proveer como sea procedente en justicia, etc. etc.

Jerez Agosto 11 de 1876.—Ldo. José Luqué y Beas.—José María Pan.

AUTO.

En cuanto á lo principal del anterior escrito se declaró por providencia de 16 de Agosto no haber lugar á reponer la de 8 del mismo admitiéndose en su consecuencia la apelación interpuesta y con respecto al otrosí se decretó lo siguiente:

«No determinándose por el recusante la causa de la recusación ni pudiendo el que provee por consiguiente apreciarla, visto el título 18 de la ley orgánica del poder judicial no ha lugar á la recusación que se pretende.»

cia y en virtud de las consideraciones y razones legales que paso á exponer.

Una lamentable ligereza, solo excusable hasta cierto punto, y un momentáneo olvido de las prescripciones legales y de la jurisprudencia establecida, son las que pueden haber motivado el proveido cuya reposicion se solicita, que más parece producto de calurosa pasion, que concebido en las serenas regiones de la administracion de justicia.

Se dice en dicho proveido que «visto el título 18 de la Ley orgánica del Poder judicial, no ha lugar etc.» y en verdad, señor, que por más que he procurado encontrar la razon legal de la cita y la aplicacion que tener pueda, no he logrado encontrar la debida correspondencia entre lo solicitado y la cita legal, ni adivinar he podido la necesidad que V. S. haya tenido de ver ese título 18 para providenciar á mi solicitud de recusacion.

En efecto, el título 18 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial ò ley orgánica del poder judicial, como le llama V. S., y que yo supongo serán una misma, trata como dice su epígrafe «De la inspeccion y vigilancia sobre la administracion de justicia» y en los 22 artículos que contiene desde el 709 al 730, ambos inclusivos, no he hallado uno que se refiera siquiera incidentalmente á la materia de recusaciones, ocupándose todos ellos de la forma en que han de practicarse las visitas de inspeccion y en la que han de efectuarse la remision de estados á la Superioridad, y de otros particulares todos análogos á la

indole del epígrafe. Así, es, Sr., que dicho con el debido respeto, si V. S. solo ha visto para dictar su proveido este título 18, no es extraño que le haya pasado lo mismo que si no hubiera visto nada, y que al fin y á la postre, despues de hojear y estudiar sus disposiciones, haya concluido por dictar, cansado y aburrido, el no há lugar á la recusacion que se pretende.

Pero quizás V. S. habrá querido referirse en su proveido al título 8.º de la citada ley provisional y una equivocacion al redactar la providencia muy fácil, si se tienen muchos quehaceres, débil memoria ò la inteligencia momentáneamente ofuscada, ha sido la única causa ò razon de hacer una cita equivocada. Efectivamente, el título 8.º de dicha Ley se ocupa como expresa su epígrafe general «De la recusacion de Jueces, Magistrados y Asesores» y su capítulo 2.º de la sustanciacion de las recusaciones.

Pues aun siendo así y aun admitiendo que V. S. haya querido referirse al título 8.º de la Ley, en este caso ha incurrido V. S. en un completo olvido de la jurisprudencia establecida y de la práctica de los Tribunales.

La Ley provisional, sobre organizacion del poder judicial ò Ley orgánica, como la llama V. S., no está vigente en todos sus títulos, capítulos y artículos, sino como debe saber el Juzgado, en la parte en que sea posible su aplicacion, y precisamente V. S. no debe ignorar que por declaraciones de los Tribunales y de la Audiencia del Territorio, el título 8.º es uno de los que no se consi-

deran vigentes á causa de no ser su aplicacion posible, por no haberse aun planteado ò establecido la gerarquía judicial, necesaria para la aplicacion de aquellas disposiciones.

Y aunque no lo hubieran dicho los Tribunales de Justicia, el buen sentido y las leyes de la sana lògica, hubieran de consuno aconsejado que eran inaplicables al presente las disposiciones sobre recusacion contenidas en el citado título, porque basta leer por ejemplo las prescripciones del art. 443 para que se comprenda la imposibilidad de su aplicacion. ¿Quién ha de entender de la recusacion formulada contra V. S., el presidente dei Tribunal de partido ò el Magistrado de su Sala? ¿V. S. es Juez de instruccion ò Juez de Tribunal de partido?

Las disposiciones legales vigentes en materia de recusaciones, son única y exclusivamente las del título 3.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y á las disposiciones de la seccion primera, y especialmente á los artículos 126 ò 128 es á lo que ha debido referirse V. S. en su proveido, sin necesidad de ver para nada ni el título *diez y ocho* de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ò Ley orgánica del poder judicial, como V. S. la llama, ni el octavo de la misma que es el que trata de recusaciones, porque la vista de cualquiera de ellos era impertinente toda vez que V. S. no ha debido ignorar que no estaban vigentes y que tambien debe saber que para fundar las providencias únicamente pueden citarse leyes que estén vigentes y en toda su fuerza y vigor.

V. S. con arreglo á las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil, ha debido darse por separado si estimaba la causa cierta; y si no se daba por separado dar traslado por término de tercero dia á la parte contraria, para que transcurrido se recibiera á prueba el artículo; y ya que V. S. con olvido de la legislacion no lo ha hecho á su tiempo y lugar, preciso es que ahora lo efectúe, despues que le he recordado á V. S. cuál es la legislacion vigente en materia de recusaciones y el procedimiento á que ha debido atemperarse.

Mi poderdante, que no ha sido culpable de las costas á que dá lugar esta solicitud de reposicion, no debe pagarlas con arreglo á equidad y á justicia, y si el Juzgado por las causas expuestas ha sido el causante de ellas, justo y equitativo es que sufra la pena de su olvido ò desconocimiento de la legislacion vigente, pagando unas costas á las que él únicamente ha dado lugar. Si la justicia ha de ser una para todos, si se quiere invocar la santidad de su rectitud y lo riguroso de sus fallos para aplicar multas y exigir un exquisito celo en el cumplimiento de todos los deberes, debe empezarse por dar un saludable ejemplo, aplicando á un culpable por momentáneo olvido ó pasajero desconocimiento, el castigo que la ley le marque, sin atender á personales consideraciones, que refluirían en último término en desdoro de la administracion de justicia.

En lo que sí tiene V. S. razon y he de confesarlo á fuer de imparcial, es en que no he determinado la causa de la recusacion, pero tambien

se equivoca lastimosamente—pido la vénia—en aseverar que por este motivo no ha podido apreciarla.

Razones de delicadeza que siempre uso, he usado y usaré, me han impedido determinar la causa, y no he de faltar á la circunspeccion que me he propuesto, ni por la negativa de V. S., ni porque no se haya querido apreciar y considerar el móvil que á no determinar la causa de la recusacion me obligaba.

Habia creído—cándidamente, á juzgar por el resultado—que bastaría la más lijera enunciacion, para que V. S. que no desconoce la causa, se diese por separado, prestándose gustoso á dar á mi poderdante las mayores garantías de imparcialidad. No podía esperar, con entera sinceridad lo digo, que V. S. denegase la recusacion, ó mejor dicho, no se diere por separado, en atencion á no haber determinado la causa, clara y esplicitamente, porque suponía, con razon sobrada á mi ver, que V. S. apreciara las circunstancias en que me hallaba, y que si cumpliendo con mi deber y obedeciendo á las instrucciones de mi cliente, recusaba á V. S., no habia de necesitar para llevar á cabo tan doloroso encargo, faltar á consideraciones muy respetables, y á las que nunca ni por nadie ni por nada he de faltar ni en mi ejercicio profesional ni en mis relaciones sociales.

Tengo la seguridad, mejor dicho, la evidencia de que V. S. no desconoce la causa que motiva la recusacion; abrigo el profundo convencimiento de que la parte contraria, D.^a M. M. y P. tambien la

sabe y la conoce; y tampoco puedo dudar ni por un momento que los representantes de la contraria, que su Abogado y Procurador saben y comprenden y aprecian perfectamente cuál es el motivo que me ha impelido y obligado á recusar á V. S.

No he de decir una palabra más para determinar la causa: dejo á V. S. como Juez de su existencia y de la certeza de su razon, que á poco que reflexione y que recuerde hechos, que á poco que mire á su derredor, ha de encontrar fácil, facilísimamente, la razon que tiene D. G. A. para no estimarse garantido de una plena imparcialidad si V. S. continúa conociendo de estos autos, que no es fácil ni siquiera hacedero á los hombres—y hombres al fin son los Jueces—sobreponerse á afecciones muy profundas y entrañables, á justas, justísimas pasiones del ánimo, á movimientos del alma que casi pudiéramos llamar filiales, porque como á nuestros propios hijos los queremos.

Creo haber demostrado á V. S. la razon que me asiste para solicitar la reposicion de su proveído, al otrosí de mi anterior escrito, y tambien creo haber expresado claramente las razones de delicadeza que me impidieron y me impiden al presente determinar la causa de la recusacion.

Por tanto

Suplico á V. S. se sirva proveer y determinar como dejo solicitado en el ingreso de este escrito, pues así es de hacer en méritos de estricta justicia que con costas pido, juro, protesto lo necesario etc., en Jerez á 18 de Agosto de 1876.—
Ldo. José Luqué y Beas.—José Maria Pan.

AUTO.

RESULTANDO: que el Procurador Pan, por un otrosí del escrito fechado el once del corriente y presentado el trece, recusó al Juzgado sin expresar ó determinar las causas, suponiendo no obstante que eran justas y que debían de constarle al Juzgado, y que por auto del diez y seis se declaró no había lugar á la recusacion, toda vez que no expresaba la causa, ni podia por consiguiente apreciarse, citándose como fundamento legal el Título diez y ocho de la Ley orgánica del Poder judicial que el actuario debió equivocarse, puesto que en la minuta ó borrador, se citó el octavo.

RESULTANDO: que con fecha del diez y ocho presentó otro escrito el Procurador Pan, solicitando la reposicion de aquel auto en la parte que se refiere al otrosí, sin expresar ni determinar la causa por que recusa, como terminantemente lo dice en dos distintos períodos del mismo escrito, insistiendo en que al Juzgado no le son desconocidas.

RESULTANDO: que en el enunciado escrito,

usa la representación de D. G. A. de expresiones y conceptos irrespetuosos y faltos de la consideración que se debe al Juzgado y á toda Autoridad.

CONSIDERANDO: que cuando la Ley dice terminantemente que deben hacerse las recusaciones expresando determinada y claramente las causas, no pueden ni deben los Jueces ò Tribunales darse por recusados sin que la causa se exprese segun el título octavo de la Ley orgánica del Poder judicial, conforme con la de Enjuiciamiento Civil en este extremo, aun cuando en otros esté la Ley de Enjuiciamiento Civil, derogada por la del Poder judicial, como lo está en todo cuanto sea aplicable esta, sin que los Tribunales ni la Audiencia del Territorio haya declarado otra cosa.

CONSIDERANDO: que las expresiones y conceptos irrespetuosos nunca son necesarios para entablar y sostener los recursos legales que procedan, y que los usados por la representación de D. G. A. merecen correctivo, por ante mí el Escribano dijo: que debia de declarar y declaraba no haber lugar á la recusacion y se apercibe al Licenciado D. José Luqué y Beas y al Procurador D. José Maria Pan, para que en lo sucesivo sean más mesurados y respetuosos para con el Juzgado, entendiéndose citado en el auto de diez y seis del actual el Título octavo en vez del diez y ocho.

Así por este su auto lo proveyò, mandò y firma el Sr. Juez de primera instancia de San Miguel, en Jerez de la Frontera á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—*Tomás Maroto Salado.*—*Eduardo Ballesteros.*

José Maria Pan y Ortiz,

Procurador de estos Juzgados, por D. G. A., en los autos ejecutivos seguidos á instancia de doña M. M. sobre cobro de pesetas, digo: Que en el dia de ayer se me ha notificado providencia de V. S. fecha veinte y tres del actual, por la cual se declara entre otros particulares de que aquí no me he de acupar, que no ha lugar á la recusacion que tengo interpuesta, toda vez que segun expresa la Ley, no se ha mencionado clara y determinadamente la causa que la motiva, y puesto que V. S. me obliga imperiosamente á cumplir el precepto legal, poniéndome en la dura alternativa de faltar á los deberes que me impone la mejor defensa de mi cliente ò de desconocer conveniencias sociales y de clase para mí siempre muy respetables, he de optar por este último extremo antes que desmerecer en el concepto público y en el de mi cliente, siendo con razon tachado de poco cumplidor de los altos y sagrados deberes que el honrado ejercicio de mi profesion me impone.

Como se comprueba perfectamente con los es-

critos que tengo presentados acerca de este incidente de recusacion, propùseme desde su comienzo limitarme al estricto cumplimiento de mi deber compaginando este con la más esquisita delicadeza. Por esta razon no expresé en el primero de ellos la causa que la recusacion motivaba y atento á ella no quise tampoco en el segundo, apesar de la negativa de V. S., hacer otra cosa que indicar la causa de un modo tan transparente que sin necesidad de espresarla fuera perfectamente conocida por V. S. y por todo el que con algunos antecedentes los autos examinara.

Sin embargo de esta mi conducta, parece que V. S. tiene decidido empeño en que la causa se consigne, y pues que V. S. así lo quiere he de hacerlo, si bien manifestando siempre que no puede caer sobre mí, que tanto lo he rehuído, la responsabilidad de promover abiertamente un incidente molesto y enfadoso para todos los que en él intervenimos.

La lealtad y delicadeza de mi conducta son bien manifiestas y apreciadas pueden ser por todos perfectamente, y á nadie le cabrá duda alguna que sin la tenaz negativa de V. S. yo nunca hubiera espresado lo que tengo precision de hacer en este escrito.

La causa, señor, porque en nombre de mi cliente recuso á V. S. en estos autos, la razon que tengo para solicitar que no continúe conociendo de ellos, es la de ser el Abogado director de la actora ejecutante el señor hijo de V. S. Don Nicolás Maroto, autor del escrito contestando á la

oposicion por mi parte formulada, por mas que dicho escrito vaya autorizado por la respetable firma del distinguido é ilustrado individuo del Ilustre Colegio de Abogados de esta Ciudad, D. Angel Maria de Zafra, por la razon valedera de no estar Colegiado el Sr. D. Nicolás Maroto á virtud de impedimento legal para el ejercicio de la Profesion.

Enunciada así, clara y expresamente como la ley exige y como V. S., severo cumplidor de ella, lo ha querido, la causa que motiva mi solicitud de recusacion, no puede caber duda alguna acerca de su procedencia.

Si se considera vigente, como parece estimar V. S., la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial en materia de recusaciones, la dicha es la segunda del artículo cuatrocientos veinte y ocho de dicha Ley. «El mismo parentesco dentro del segundo grado con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ò en la causa.» Y si como yo juzgo, lo único vigente en esta materia es la Ley de Enjuiciamiento Civil, será la tercera de su artículo ciento veinte y uno, «tener interés directo ò indirecto en el pleito ú otro semejante» porque seria, Señor, desconocer por completo toda suerte de estrechos vínculos y de entrañables afecciones, poner en duda ni por un momento que un padre no ha de tener interés directo y grande en que su hijo luzca y obtenga el mejor éxito en asunto á su cuidado y direccion encomendados.

Si los Jueces tienen en su favor la presuncion

de imparcialidad, como hombres pueden verse rodeados de las mismas pasiones que son patrimonio de la humanidad, dicen elocuentemente en su admirada obra los Ilustres Comentadores de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En tal caso hállase precisamente V. S. fuertemente requerido por la una parte por el cumplimiento de su deber, de que es tan celoso, y aquejado é impelido por la otra, por respetables pasiones, patrimonio de la humanidad, y á las que nõ es dado rehuir y desconocer.

Mi poderdante usa, no un medio ò modo arduo y poco decoroso, sino uno de los más cumplidos y seguros que los hombres tienen de defender sus facultades y derechos, cõmo á la recusacion llama el Ilustre Jurisconsulto Sr. Conde de la Cañada. Legítima consecuencia de la marcha que sigue la accion de la justicia, encuéntrase escrito en la legislacion de todos los Países, y en práctica es frecuente y constante en todos los Juzgados, sin que nunca implique desdoro en la Administracion de justicia, sino que ántes es pregon que ensalza su limpia fama y que elocuentemente proclama la existencia de la imparcialidad, su inseparable acompañante.

No es una presuncion infundada en la que apoya mi parte su suposicion de que V. S. ha de tener por necesidad interés directo ò indirecto en la decision de este asunto, sino que la funda en hechos y circunstancias indudables, que tiene seguridad de probar, si V. S. como no espero, persiste en no separarse del conocimiento del negocio, por no estimar cierta la causa alegada.

Ya puede ver V. S. con cuánta razon llamaba justa la causa que mi recusacion motivaba, cuántos motivos tenia para encerrarme en el estrecho círculo que la delicadeza me imponía.

Precisado por V. S. á exponer la causa clara y determinadamente, déjolo hecho, si bien con penoso esfuerzo, seguro de la rectitud de mi conducta y obedeciendo pura y exclusivamente los impulsos de mi honrada conciencia. Rehuido hé hasta el último extremo la confesion, un tanto dolorosa, que se me exigía, una vez más protesto de la responsabilidad moral que exigirse quiera por el acto que realizo y dejo á la recta conciencia del juicio público profesional, pronunciar la censura ò anatema que justo estime, y designar con su fallo siempre inapelable, la calificacion que cada cual merezca.

Satisfecho ya el deseo de V. S. y cumplida la legal prescripcion, hora es de encauzar este incidente dándose V. S. por recusado, ò ordenando la tramitacion con arreglo al artículo ciento veinte y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto

Suplico á V. S. que teniendo por expresada clara y determinadamente la causa de la recusacion, se sirva proveer dándose por recusado ò ordenando el traslado por el término legal á la parte contraria para recibir á su tiempo á prueba el artículo. Así es de hacer en méritos de estricta justicia que pido, protesto lo necesario etc.—Jerez 25 de Agosto de 1876.—Ldo. José Luqué y Beas.—

José Maria Pan.

AUTO.

Jerez de la Frontera 28 de Agosto de 1876.

Por presentado este escrito, y mediante á que el Procurador Pan tiene poder para recusar, y que la causa que expone ó alega, es de las comprendidas en el art. 428 de la Ley Orgánica del poder judicial, toda vez que afirma que el autor del escrito contestando al de oposicion, es de don Nicolás Maroto, hijo del que provee, aun cuando se firma por el Licenciado D. Angel Maria de Zafra, y no obstante de que el Letrado que suscribe los escritos es á quien debe suponerse autor y legalmente lo es, y á quien puede afectar lo que con su firma autoriza, y el que puede tener interés en el éxito del litigio, debiendo, no solo ser, sino aparecer tambien completamente imparcial el Juez para con los litigantes, á fin de evitar aun la duda que se manifiesta y espresa por parte de D. G. A., se dá por recusado el que provee y manda pasen los autos al Juez Municipal del Distrito, dándose cuenta al Sr. Presidente de la Excma. Audiencia del Territorio.—*Tomás Maroto y Salado.—Antonio Jimenez.*

El Licenciado D. José Luqué

y Beas y el Procurador D. José Maria Pan y Ortiz, por su propio derecho, en los ejecutivos á instancia de D.^a M. M. contra D. G. A., decimos: que en 24 del actual se me han notificado dos autos de V. S. fechas 22 y 23, por los que se encarga y aperece al Letrado y Procurador que suscriben, sean en lo sucesivo mas mesurados y respetuosos con el juzgado; y como las citadas providencias las estimamos gravosas y perjudiciales á nuestros intereses—hablando en derecho—y no arregladas á justicia, solicitamos de V. S. que por contrario imperio ó como mejor proceda, se sirva reponerlas, y declarar que no ha habido lugar ni motivo para encargar ni aperebir al Letrado y Procurador que suscriben.

Ni por temperamento, ni por educacion, ni por el alto concepto que formado tenemos de la administracion de justicia, acostumbramos á faltar en nuestros actos profesionales á los respetos que se merecen tanto los Sres. Jueces, como todos los que en ellos intervengan. Buena prueba es de

este aserto, que nunca hasta el presente caso, hemos merecido reconvencion alguna en el ya no corto espacio de nuestro ejercicio profesional.

Examinando tambien los escritos que han dado motivo á la correccion, no hemos encontrado ni las frases que V. S. pueda estimar irrespetuosas, ni mucho menos conceptos que impliquen faltas de la consideracion que al Juzgado y á toda otra autoridad debe guardarse. Lo que hemos hecho es hablar el lenguaje de la verdad, que siempre fué severo y duro, sin tratar de que se ocultasen hipòcritamente los fundados cargos que á V. S. dirigimos por equivocaciones cometidas en sus providencias; equivocaciones que no ha tenido mas remedio que confesar, echando el muerto, como vulgarmente se dice, al desdichado actuario, cuya situacion nos parece análoga á la del protagonista de una popular zarzuela en quien, por ser el último, recaian todas las culpas y se le declaraba el causante de todos los tropiezos.

Si hemos dicho á V. S. que se habia equivocado al citar en su providencia el art. 968 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en vez del 962, V. S. ha tenido que confesar la exactitud de nuestro cargo, declarando que se entienda como citado este artículo en vez de aquel. Si tambien le hemos expresado que el título 18 de la ley orgánica, citado en su otra providencia, no era pertinente por no referirse á la materia de recusaciones, V. S. así mismo ha tenido que darnos la razon, declarando que se entienda por citado en el auto del 16 del actual el título 8.º en vez del 18; atribuyendo

una y otra equivocacion al pobre actuario, que segun V. S. expresa, debió en ambos casos equivocar artículo y título al trasladar en limpio el borrador ó minuta.

Pero como el responsable de las providencias es V. S., como V. S. tiene el deber de leer ántes lo que firma, para evitar que el actuario con equivocaciones como estas cause perjuicio á las partes y aun haga desmerecer al Juzgado en el concepto público, de aquí que, sin que sea ni se estime falta de respeto, hemos tenido que decir á V. S. que se habia equivocado, porque V. S. era en realidad, con arreglo á derecho, el que habia cometido la equivocacion y al que teníamos que exigir la responsabilidad de ella, máxime cuando ni siquiera podíamos nosotros suponer—sin que fuese una verdadera ofensa á V. S.—que las providencias habian sido firmadas por V. S. sin ser leídas, y sin examinar si el actuario habia transcrito fiel y exactamente el contenido del borrador ó minuta.

Nunca hemos querido faltar al respeto debido al Juzgado y mucho más hoy que estamos encargados y apercibidos; mas como es preciso decir las cosas, por eso tambien hemos de decir á V. S., todo lo considerada y respetuosamente posible, que se ha equivocado tambien en su providencia fecha 22, al decir que está fuera de término el escrito de reposicion que hemos presentado con fecha 16. Notificada la providencia recibíendose los autos á prueba el dia 11, el término empezó á correr el siguiente dia 12, con arreglo á lo pre-

ceptuado en el art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil; el día 13 fué festivo, el 14 segundo de término, el 15 también festivo, y el 16, tercero y último de término en que se presentó nuestro escrito.

Yo no sé si es que el actuario también se ha equivocado al poner en limpio esta parte del borrador, ó si ha añadido por su cuenta este equivocado concepto, porque no me atrevo á suponer—por temor á otro apercibimiento ó encargo—que V. S. ha estimado que se había presentado el escrito fuera de término, sin tomarse el trabajo de examinar el almanaque, ó sin recordar, por ser fiesta tan poco conocida, que el día 15 de Agosto es día de la Asunción de Ntra. Señora, con fiesta de precepto, y hasta fiesta muy celebrada en estas regiones de Andalucía. No sé como decirle á V. S., sin faltarle al respeto que le debo y se merece, que ha cometido una inexactitud de hecho al hacer tan equivocada afirmación, que V. S. me ha atribuido una falta, siempre grave, sin razón alguna para atribuírmela, y por último, que el escrito presentado en 16 del actual lo ha sido dentro del término legal; pero como no veo otra forma de decirlo en español y que sea inteligible—no como otros que escriben en forma difícil de entender—que como lo dejo dicho, de consignarlo he, aun á riesgo de merecer nuevamente las iras de V. S. por considerarme irrespetuoso y poco mesurado.

Bueno es que se guarden al Juzgado las consideraciones y respetos que se merece, mas tam-

bien es justo y procedente que el Juzgado no olvide que la benemérita clase de Procuradores á la que se honra en pertenecer el que suscribe, tiene también sus consideraciones, y una de ellas, declarada por Real Orden, que no debe desconocer el Juzgado, la de usar Don los individuos de dicha clase, y deber dársele en los actos públicos. Asunto de ninguna importancia es este, pues como caballero y como particular el Procurador que suscribe lo usa y lo tiene tanto como él primero, é igualmente lo usan y tienen todos los de su clase; pero como parece que intencionadamente se le cita solo por su apéllido, no es de todo punto descaminado recordar cuales son sus derechos y preeminencias.

A pesar de lo justificado y razonable de esta solicitud, creemos firmemente que V. S. la denegará, y para tal caso interponemos la oportuna apelación para ante el Tribunal Superior del territorio.

Por tanto

Suplicamos á V. S. se sirva proveer como dejamos solicitado en el ingreso de este escrito, ó en otro caso tener por admitida libremente y en ambos efectos la apelación que dejamos interpuesta. Es justicia que pedimos con las reservas y protestas necesarias.—Jerez de la Frontera 26 de Agosto de 1876.—Ldo. José Luqué y Beas.—
José María Pan.

PROVIDENCIA.

Jerez Agosto 28 de 1876.

Habiéndose dado por recusado el que provee en estos autos, dése cuenta de este escrito, al Juez que de ellos ha de conocer.—Está rubricado.—
Antonio Jimenez.

ÚLTIMOS ANTECEDENTES.

Como complemento de todo lo relacionado, y para que no pueda quedar la más pequeña duda acerca de la exactitud de la causa alegada como fundamento de la recusacion, se insertan á seguida varios documentos que comprueban plenamente el plan á que recurrieron cuando desvanecidos y descubiertos fueron sus propósitos.

Inútil parece decir que es absolutamente inexacto que D.^a M. M. no haya encontrado Abogado ni Procurador que aceptase su representacion, que los Abogados y Procuradores de esta localidad no acostumbran á negarse á la defensa de nadie; lo que hay de cierto es que D.^a M. M. aconsejada por quien tenia interés en ello, efectuó la comparecencia que luego se copia, con el objeto por de-

más conocido de que en autos constase no tener letrado Director; sin tomarse el trabajo de solicitar de ninguno se encargase de su defensa, pues de antemano sabia ella ó sus inspiradores, que no habia de faltarle quien la aceptase, siempre que fuera ajustada á derecho.

Nada más hemos de decir acerca de este otro especialísimo incidente, que viene—como dejamos dicho—á arrojar grandísima luz para el esclarecimiento de lo ocurrido.

Presentado por el Procurador D. Manuel Vera-Basurto su desistimiento de la representacion de D.^a M. M., fundado en respetables motivos de delicadeza, y notificada á la parte, esta efectuó la siguiente comparecencia.»

«En 26 de dicho mes y año compareció ante el Sr. Juez y mi presencia D.^a M. M., y dijo: Que habiéndose desistido el Procurador D. Manuel Vera-Basurto, y no prestándose Procurador que la represente ni abogado que la defienda, ruega se le nombre en turno Procurador y Abogado que la represente y defienda. Así lo dijo y no firma por decir no saber, doy fé.—*Maroto Salado.*—*Antonio Jimenez.*»

A cuya comparecencia se proveyó lo siguiente:

«Jerez fecha ut antea. Pase á los decanos de Procuradores y Abogados, para que designen á D.^a M. M. los que están en turno.—Rubricado, *Antonio Jimenez.*

Notificada en el mismo día á la representacion de D. G. A., esta presentó en igual fecha el

escrito que á continuacion se inserta, debiendo advertir que el Sr. Decano del Colegio de Procuradores al dar cumplimiento á la anterior providencia lo hizo en esta forma.»

No obstante ser inexacto que D.^a M. M. no haya encontrado Procurador que se preste á su defensa, por cuanto no han sido requeridos al objeto, en obediencia al mandato de V. S. nombro á D. Manuel de la Rosa, que está en turno.

Presentado y despachado en este día. Jerez 28 de de Agosto, año del sello.—*Francisco Rendon y Diaz.*

D. José Maria Pan y Ortiz,

por D. G. A. en los ejecutivos seguidos á instancia de D.^a M. M. sobre cobro de pesetas, digo: que se me acaba de notificar la providencia de V. S. ordenando que se designe á D.^a M. M. Abogado y Procurador de turno, y como dicha pretension es más que probable obedezca á un plan preconcebido y arreglado por la citada M. para destruir en cierto modo la recusacion que tengo interpuesta, me creo en la necesidad de precaver su resultado.

El objeto que sin duda alguna se propone la M. con su solicitud de nombramiento de turno, es el decir que mal puede ser D. Nicolás Maroto su Abogado, cuando tiene necesidad se le nombre de turno; y yo necesito expresar que esta solicitud de la M. se ha formulado despues de presentado mi escrito, diciendo clara y determinadamente cuál es la causa que motiva la recusacion, y que parece se ha estado guardando su presentacion hasta tanto que yo presentase mi último escrito.

Todo esto es, como tengo dicho, plan arreglado por la M., para evitar que se llegue á la

PROVIDENCIA.

Jerez Agosto 28 de 1876.

Habiéndose dado por recusado el que provee en estos autos, dése cuenta de este escrito al Juez que de ellos ha de conocer.—Rubricado, *Antonio Jimenez.*

EXPOSICION DEL NÚMERO DE PROCURADORES.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

EXCMO. SR. :

Los que suscriben, individuos que componen el Colegio de Procuradores de la ciudad de Jerez de la Frontera, á V. E. con la mayor consideracion y el mas profundo respeto exponen: Que amantes sinceros y entusiastas del prestigio de la Administracion de Justicia, no pueden consentir sin manifestarlos á V. E., para que les imponga el debido correctivo, hechos que acaecen en esta localidad, y que perteneciendo ya al público do-

minio hacen desmerecer grandemente en el general concepto á la Administracion de Justicia y á todos los que en actos judiciales intervienen. El señor Juez del Distrito de San Miguel, D. Tomás Maroto, ha traído consigo, al venir á esta localidad, á su hijo D. Nicolás que ha empezado y continúa trabajando como letrado en varios asuntos, si bien autorizándole sus escritos algunos individuos de este Ilustre Colegio de Abogados. Semejante circunstancia hace que los clientes no vean en los negocios esa severa imparcialidad, tan necesaria en los encargados de la Administracion de Justicia, y que atribuyan, con más ó ménos razon, el feliz ó deplorable éxito de los asuntos, no á la procedencia y justificacion de ellos, sino al hecho de haber mediado el hijo del señor Juez como abogado, propio ó adverso. Un escandaloso incidente de recusacion, basado en dicha causa, que há poco se ha sustanciado en el Juzgado de San Miguel, y en el que ha tenido precisamente que darse por recusado, reconociendo la certeza del motivo, ha venido á aumentar extraordinariamente el escándalo y la indignacion pública, que en los Casinos, tertulias y reuniones, en la plaza pública y en el hogar doméstico dirige con tal motivo censuras acerbísimas, envolviendo en su general anatema á todos los que ejercemos funciones judiciales. Semejante estado de cosas es imposible que pueda continuar, precisa urgentemente que, para acallar el justificado público clamoreo, V. E. que tan alta y merecida reputacion goza de severo y que ha sido elevado

á tan alto puesto, á más de la confianza del Gefe de la Nacion, por sus grandes merecimientos y envidiable reputacion en las lides del Foro, adopte una determinacion enérgica para que cesen terminantemente estos censurables hechos, que refluén en desdoro y desprestigio de la Santidad de la Justicia.

Antes de elevar su voz á V. E. han vacilado mucho los que suscriben considerando ya su especialísima crítica situacion, ora el respeto que siempre les merecen los encargados de la Administracion de Justicia; pero confiados en que V. E. comprenderá perfectamente el elevado móvil que los guía, han preferido adoptar esta determinacion, por grave que parezca, antes que caer envueltos en la justa general censura que sus conciudadanos fulminan contra funcionarios más atentos á la codicia de un próximo lucro que al cumplimiento de sus deberes y á los preceptos de su conciencia.

Seguros de la benévola acogida que V. E. há de dispensar á esta su solicitud, no quieren molestarse por más tiempo su ilustrada atencion y terminan

Suplicando reverentemente á V. E. se digne adoptar una medida enérgica que haga desaparecer por completo el abuso que se comete en esta localidad, en donde la Administracion de Justicia ha sufrido tan grave desprestigio, que léjos de ser mirada como protectora institucion de todos los intereses, se le considera como lugar y sitio en donde la parcialidad tiene su asiento. Justicia

que no dudan merecer de la notoria rectitud, pública severidad y reconocidas dotes de V. E.

Jerez de la Frontera 20 de Setiembre de 1870,

EXCMO. SR.

*Francisco Rendon y Diaz.—Rafael Somoza.
—Joaquin Maria Aguado.—José Maria Perez y de
Collantes.—Antonio Marin Rincon.—José Ruiz Ber-
dejo.—José Perez Duran.—Manuel Vera-Basurto.
—Dionisio Montenegro.—José Maria Pelaez.—
Francisco Guisado.—Juan M. Berdugo.—Manuel
de la Rosa.—José Maria Pan.*

